



Se eliminó 14 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 7B fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/060/2024

Oficio: SAC/Q/019/2025

Página 1 de 2

ASUNTO: Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.

Xalapa-Equex., Ver., a 19 de febrero de 2025

C. [Redacted]
Domicilio para oír y recibir notificaciones:
[Redacted] sin número, colonia
[Redacted] C.P. [Redacted]
Veracruz.

*Recibe signal del recurrente
documentado
13-Abril-20*

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano [Redacted] pretendió promover RECURSO DE REVOCACIÓN, no obstante, al no haber precisado el acto recurrido, expuesto agravios ni acompañado el acto con sus constancias de notificación, tales requisitos de procedencia le fueron requeridos al recurrente mediante el oficio SAC/Q/172/2024, el cual le fue legalmente notificado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, toda vez que a la data del presente oficio no ha dado atención a lo solicitado, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y los considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se radicó con el número de expediente 2C/2C.11/RR/060/2024.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 263, fracciones III y VI, 264, fracciones II y III y 265, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Mediante oficio SAC/Q/172/2024 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notificado al recurrente el cuatro de septiembre del mismo año, se le previno para que en un plazo de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibiera ante esta resolutora: "... 1. El acto recurrido y 2. El o los agravios que le causa el acto que pretende controvertir; y exhiba: 1. Las constancias de la diligencia de notificación del acto recurrido...", apercibido de que en caso de no cumplir con lo requerido, se le tendría por no interpuesto el citado medio de defensa, en términos del artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en virtud de que el recurrente no cumplió con la prevención descrita dentro del término de los cinco días hábiles otorgados en el oficio SAC/Q/172/2024, toda vez que dicho plazo feneció el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que la notificación surtió sus efectos el cinco de septiembre de la misma anualidad, empezando a correr el plazo de mérito a partir del seis de igual mes y año, transcurriendo los siguientes cinco días hábiles: seis, nueve, diez, once y doce de septiembre, correspondientes a viernes, lunes, martes, miércoles y jueves; precisando que dentro de ese plazo, mediaron los siguientes días inhábiles: siete y ocho de septiembre dos mil veinticuatro, correspondientes a sábado y domingo; se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio SAC/Q/172/2024 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 265, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le tiene por no interpuesto el recurso de revocación al incumplir con el requerimiento formulado por esta resolutora.

Sirve de complemento la siguiente tesis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III, to. A, 146 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 288

Tipo: Aislada

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 209 NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA POR NO PREVER RECURSO EN CONTRA DE LA DETERMINACION QUE TENGA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA.

La exigencia en el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no puede estimarse conculcatoria de la garantía de audiencia por no prever dicho precepto legal un medio de impugnación en contra de la determinación que tenga por no presentada la demanda por incumplimiento de tales requisitos, puesto que para cumplir con los extremos de la invocada garantía basta que la norma que prevea la preclusión de un derecho procesal o adjetivo lo haga en forma clara y precisa, esto es, que señale sin lugar a dudas los lineamientos a que debe ajustarse la conducta de quien pretenda poner en movimiento ese derecho procesal, situación que cumple cabalmente el numeral cuestionado, dado que establece de manera clara y categórica en sus primeras cuatro fracciones los elementos indispensables para la procedencia y, previene, en su último párrafo, que en caso de desacato a dicha obligación, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En virtud de que el recurrente no cumplió con el requerimiento formulado en el oficio con número de folio SAC/Q/172/2024 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 265, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se:

Resuelve

- I. Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado a cargo del recurrente.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrío
Subsecretario de Ingresos

